

Reforma Reglamento Naves Acuáticas Dedicadas Transporte Turístico Pasajeros

N° 35969-H-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y TURISMO

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública, los artículos 1, 2 y 12 de la Ley del Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y Excepciones, Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, los artículos 10, 12, 17, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, “Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico”, reformada por Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones”, establece en su artículo 7, inciso c) iii), como beneficio para las empresas que se dediquen al “Transporte Acuático de Turistas”, la exoneración de tributos, excepto el impuesto ad-valorem y el de ventas, que afectan la importación o compra local, de naves acuáticas, destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros.

2°—Que el párrafo final de dicho artículo establece la obligación de fijar mediante decreto ejecutivo la clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y destino de los bienes exonerados.

3°—Que el Informe D-FOE-FEC-12-2004 de la Contraloría General de la República, emitido el 6 de setiembre del 2004, estableció como aplicable al régimen de la Ley N° 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, específicamente en cuanto a sus disposiciones referidas al Transporte Acuático de Pasajeros, el criterio técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para definir dicha actividad y las características de las naves acuáticas que se pueden exonerar bajo esta modalidad.

4°—Que el artículo 13, inciso c), punto iii, de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, “Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones”, establece que los incentivos de exención de impuestos para la Ley N° 6990 en la modalidad de transporte acuático de pasajeros, se encuentra reservado a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares de bandera nacional.

5°—Que a fin de definir técnicamente los plazos de consolidación de cada actividad susceptible de optar por el Contrato Turístico, como lo ordena el Órgano Contralor en su informe FOE-ED-247-2007 y con base en el principio de reserva de ley en materia tributaria, debe tomarse en cuenta que el legislador estableció distintos beneficios para

las actividades que consideró pertinentes incentivar en la Ley y que para ello distinguió entre aquellas actividades turísticas conducentes a invertir en proyectos específicos de servicios hoteleros y de facilidades de infraestructura y servicios en muelles, embarcaderos, marinas, acuarios y balnearios, y aquellas que brindan servicios de transporte aéreo, transporte acuático (cabotaje turístico), arrendamiento de vehículos a turistas nacionales y extranjeros y de agencias de viajes receptoras. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento sobre Naves Acuáticas

Dedicadas Exclusivamente al Transporte

Turístico de Pasajeros

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997, Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas Exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros y sus reformas, para que dicho artículo se lea de la siguiente forma:

Artículo 1º—Las empresas que podrán importar las embarcaciones que se indican en el siguiente artículo serán las que suscriban contratos turísticos para prestar el servicio de transporte acuático de turistas, modalidad de cabotaje turístico, entendido éste como el conjunto de actividades realizadas por una empresa de transporte acuático, dirigidos a brindar un servicio al turista en el cual se satisface la necesidad de traslado recreativo que este requiere desde un puerto de origen hasta un puerto de destino-pudiendo ser éste el mismo puerto de partida en el caso de viajes de ida y vuelta, también conocidos como viajes redondos-, sin sujeción a un horario preestablecido. El plazo de vigencia de dicho contrato turístico otorgado dentro del régimen de incentivos establecido en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, será aquél que establezca el Instituto según la definición técnica correspondiente al “Estudio de Plazos de Consolidación de Empresas Turísticas”.

Ficha del artículo

Artículo 2º—Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997, Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas Exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros y sus reformas, para que dicho artículo se lea de la siguiente forma:

Artículo 2º—Para efectos del artículo 7, inciso c) iii) de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, no se exonerará los navíos ni los bienes que se adicionen o aquellos a usar en reposición de otros exonerados que formaban parte componente de la nave. Los tipos de embarcaciones que podrán ser exoneradas serán los siguientes:

- a) Crucero: Embarcación de pasajeros que posee un mínimo de condiciones de habitabilidad que permite vivir en ellas durante las travesías y puede poseer otro tipo de espacios para entretenimiento y servicios.

Estas embarcaciones deberán de contar con botes de supervivencia para el cien por ciento de sus pasajeros, de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

b) Yate: Embarcación de pasajeros con superestructuras, camarotes y equipo completo para pernoctar en él varios días, posee propulsión propia. Se exonerarán aquellas con capacidad mínima para siete personas y una eslora mínima de diez metros.

Estas embarcaciones deberán de contar con un bote de supervivencia para el 100% de los pasajeros, de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

c) Yate de navegación costera: Embarcación con superestructura que posee una capacidad de transporte mínima de diez pasajeros y que presenta condiciones para poder realizar una navegación marítima en que la distancia hasta el próximo puerto de refugio o la distancia del buque a la costa no sea mayor a cuarenta millas náuticas y la duración del viaje sea inferior a veinticuatro horas.

Estas embarcaciones deberán contar con pistola de señales, radio, sonar para detectar el acercamiento de objetos y profundidades, asimismo deberán mantener a bordo chalecos salvavidas con sello de garantía y botes de supervivencia para el cien por ciento de sus pasajeros de conformidad con las exigencias y requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias para cada tipo de embarcación.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3º—Modifíquese el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997, Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas Exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros y sus reformas, para que dicho artículo se lea de la siguiente forma:

Artículo 4º—Las empresas que se dediquen a la actividad aquí regulada, deberán llevar a bordo y en perfecto estado de funcionamiento los elementos de seguridad para el rango de autonomía asignado a la embarcación y para el caso de botes, los pasajeros deberán llevar puestos en todo momento los chalecos salvavidas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º—Modifíquese el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997, Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas Exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros y sus reformas, para que dicho artículo se lea de la siguiente forma:

Artículo 9°—Las empresas con contratos turísticos dedicadas al transporte acuático de turistas deberán cumplir en lo conducente con las regulaciones establecidas en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985 y su Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5°—Deróguese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997, Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas Exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros y sus reformas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.